



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: [j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARIO ALZATE CASTAÑO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>EPS COMPENSAR</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>IPS IMEVIS SAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>10014189049-2024-00299-00</b>

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procede a resolver la ACCION DE TUTELA incoada por MARIO ALZATE CASTAÑO, en nombre propio, en contra de EPS COMPENSAR.

**2.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

MARIO ALZATE CASTAÑO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, los cuales consideró vulnerados por la EPS COMPENSAR.

En sustento de lo anterior, manifestó que, el 28 de octubre de 2021, fue registrado por la EPS COMPENSAR como un usuario macado en el “programa de discapacitados”, debido a que cumplía con los requisitos exigidos, motivo por el cual, en reiteradas oportunidades, ha solicitado la aplicación del beneficio de exoneración de cuotas moderadores y copagos.

Sin embargo, la respuesta de la EPS accionada ha sido desfavorable, sin tener en cuenta que, por su condición de salud, tiene derecho a la exoneración pretendida.

En consecuencia, pide que se conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a la EPS COMPENSAR exonerarlo de cuotas moderadores y copagos, se condene a la accionada a resarcir económicamente por los daños y perjuicios causados y a restituir el dinero pagado por dicho concepto desde la referida marcación.

### 3. - ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos sustento de la solicitud.<sup>1</sup>

3.2. IMEVI S.A.S., por conducto de su representante legal, informó que el accionante es atendido en la IPS, desde el año 2006, por el servicio de salud visual.

Refiere que, en el año en curso, el actor ha asistido a valoración en los servicios de optometría, ortóptica y oftalmología y, de acuerdo con los hallazgos clínicos, se le ordenó valoración con especialista de retina bajo dilatación y control por ortóptica para prescripción óptica con prismas, con la cual cuenta con una capacidad visual en el ojo derecho del 67% y en el ojo izquierdo del 80%.

Por último, indica que esa IPS presta y garantiza los servicios de salud visual, por lo que no le corresponde resolver la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras.

3.3. COMPENSAR EPS, a través de apoderada judicial, allegó contestación a la acción de tutela, señalando que el actor se encuentra activo en el plan de beneficios de salud de esa EPS, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante pensionado.

Respecto al cobro de cuotas moderadoras, pagos compartidos o copagos, indicó que éstos están regulados en el Decreto 1652 de 2022, *“Por el cual se adiciona el Título 4 a la parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y concretamente en el artículo 2.10.4.9. se determina la excepción del cobro para grupos poblaciones especiales.

Afirma que, revisada la historia clínica del accionante, no se evidencia que presente alguno de los diagnósticos o situaciones dispuestas en el precepto en cita para que sea aplicable la exoneración de dicho cobro, razón por la cual, en virtud del principio de sostenibilidad financiera en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el usuario tiene el deber legal de efectuar el pago de cuotas moderadoras y copagos de acuerdo con su capacidad económica.

Finalmente, solicita sea denegada la acción de tutela, debido a la inexistencia de conductas que vulneren los derechos invocados o, en su defecto, se dé aplicación al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, por no configurarse un perjuicio irremediable y debido a que lo que se buscan son pretensiones de carácter económico.

---

<sup>1</sup> Documento digital “08AutoAdmiteTutelaVincula.pdf”

## 4. - CONSIDERACIONES

**4.1. COMPETENCIA:** A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a este despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor MARIO ALZATE CASTAÑO, por parte de COMPENSAR EPS, al no exonerarlo de copagos y cuotas moderadoras para el acceso a los servicios de salud que requiere.

**4.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.<sup>3</sup>

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

**4.4. EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS.** La Corte Constitucional, en repetidas oportunidades, ha señalado que el cobro de copagos y

---

<sup>2</sup> Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>3</sup> Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

cuotas moderadoras debe consultar el principio de equidad y no puede convertirse en una barrera que impida el acceso a los servicios de salud de los pacientes, acorde con lo preceptuado en el Acuerdo 260 de 2004.

En concordancia con lo anterior, la altísima Corporación, como máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, en reciente jurisprudencia<sup>4</sup>, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“(...) 109. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados y los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud están sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles, con el fin de racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del Plan de Beneficios en Salud<sup>5</sup>. A renglón seguido, ese artículo prevé que los pagos moderados no pueden constituir una barrera de acceso para las personas más pobres, por lo que dispone que los pagos de los servicios de salud son definidos según la estratificación socioeconómica y la antigüedad de la afiliación<sup>6</sup>.*

*110. El Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud y Protección Social diferenció específicamente entre las cuotas moderadoras y los copagos, y determinó los usuarios a cargo del pago de esos conceptos<sup>7</sup>. En su artículo 5, estableció que la aplicación de las cuotas moderadoras y los copagos debía respetar, sin excepción, los principios de equidad, información del usuario, aplicación general y no simultaneidad<sup>8</sup>. En consecuencia, el acuerdo dispuso que, en ningún caso, estos conceptos podían convertirse en una barrera para el acceso a los servicios de salud y excluyó una serie de tratamientos de la obligación de pagarlos, como las enfermedades catastróficas y de alto costo, la atención inicial de urgencias, los programas especiales de atención integral para patologías específicas en los que los usuarios deben seguir un plan rutinario de actividades de control, entre otros<sup>9</sup>.*

*111. Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó otras normas que exoneran de los copagos y de las cuotas moderadoras a determinados usuarios o servicios. Según, la Circular 016 de 2014, por ejemplo, serán exoneradas de esos pagos “[l]as personas con cualquier tipo de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional, cuando se haya establecido el procedimiento requerido (...)”<sup>10</sup>. El Decreto 1652 de 2022 exonera a la misma población<sup>11</sup> y, adicionalmente, prevé nuevas excepciones al cobro de copagos, por ejemplo, cuando se trata de “[a]tención integral para la insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario”<sup>12</sup>.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-285 de 2024.

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993, artículo 187.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> El Acuerdo 260 de 2004, en sus artículos primero y segundo, determinó lo siguiente: “[l]as cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS”; por otra parte, “[l]os copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema”. Posteriormente, el artículo 3 definió que “[l]as cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios”.

<sup>8</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Acuerdo 260 de 2004, artículo 5.

<sup>9</sup> Ibid, artículos 5, 6 y 7.

<sup>10</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 016 de 2014, numeral 8.

<sup>11</sup> Ver el artículo 2.10.4.9. numeral 1.9.

<sup>12</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 1652 de 2022, artículo 2.10.4.8.

112. Con el fin de definir el procedimiento requerido para certificar la existencia de una discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección adoptó la Resolución 1239 de 2022. En el artículo tercero, el ministerio definió el procedimiento de certificación de discapacidad, el cual consiste en una:

*“valoración clínica multidisciplinaria simultánea (...) que permite establecer la existencia de discapacidad, a partir de la identificación de las deficiencias en funciones y estructuras corporales, incluyendo las psicológicas, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación que presenta una persona.*

*Dicho procedimiento debe realizarse por los equipos multidisciplinarios para certificación de discapacidad de las instituciones prestadoras de servicios de salud autorizadas por las secretarías de salud del orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces, el cual está conformado por tres (3) profesionales registrados en el Directorio Nacional de Certificadores de Discapacidad de este Ministerio, cada uno de una disciplina diferente, donde se incluye un médico general o especialista y dos (2) profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social”<sup>13</sup>.*

113. De acuerdo con el artículo 5 de la resolución analizada, “[l]as secretarías de salud del orden departamental y distrital o las entidades que hagan sus veces, autorizarán para realizar el procedimiento de certificación de discapacidad, a las instituciones prestadoras de servicios de salud”<sup>14</sup>. Por otro lado, las IPS, con el fin de estar habilitadas para realizar la certificación, deberán contar con “un equipo multidisciplinario (...), conformado por tres profesionales de disciplinas diferentes, donde se incluya un médico general o especialista y dos (2) profesionales de alguna de las siguientes áreas: fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, psicología, enfermería, optometría o trabajo social”<sup>15</sup>, además de disponer de la infraestructura técnica, tecnológica y administrativa necesaria, y los servicios de medicina<sup>16</sup>.

114. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional determinó otros supuestos en los que se debe eximir a los usuarios del sistema de salud del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos. Estos escenarios son consecuencia de la Sentencia C-542 de 1998, en la que la Corte Constitucional determinó que la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras está sujeta a que con ello no se impida a los usuarios acceder a los servicios de salud<sup>17</sup>. En particular, a partir de esa sentencia, existen dos situaciones en las que el juez constitucional debe exonerar al usuario del cobro de estos pagos o, al menos, flexibilizar las condiciones de pago:

*“i) Cuando una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente.*

---

<sup>13</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 1239 de 2022, artículo 3.

<sup>14</sup> Ibid, artículo 5.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Ibidem. Específicamente, debe “[d]isponer de servicios de medicina, enfermería, fisioterapia, terapia ocupacional, fonoaudiología, optometría o psicología habilitados, de acuerdo con las disciplinas que compongan el (los) equipo (s) multidisciplinario (s), así como el servicio de telemedicina, en caso de que se oferte la realización de la valoración de esta manera”.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 1998.

*ii) Cuando el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora”<sup>18</sup>.*

*115. En conclusión, en aquellos casos en los que no haya lugar a la exoneración de las cuotas moderadoras y de los copagos en virtud de los actos administrativos adoptados por el Ministerio de Salud y Protección, le corresponde al juez de tutela evaluar la situación económica del usuario con el fin de garantizar que la falta de capacidad económica no se convierta en una barrera de acceso a los servicios de salud. (...).”*

De lo anterior se colige que el legislador estableció la posibilidad de exoneración del pago de cuotas moderadoras o copagos, siempre y cuando los pacientes que busquen acceder a este beneficio pertenezcan al grupo de personas con patologías específicas o, jurisprudencialmente, cuando los pacientes no cuenten con los recursos económicos suficientes para costear los servicios de salud requeridos.

Finalmente, recordemos que estos pagos tienen el propósito de ayudar a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud de Colombia.

## **5. - EL CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra probado que el señor MARIO ALZATE CASTAÑO, quien tiene 62 años de edad, se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS, en el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE – PENSIONADO<sup>19</sup>.

De igual forma, el accionante acreditó que cuenta con “CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD” expedido por el Ministerio de Salud, el 12 de octubre de 2021, previa valoración realizada por un equipo multidisciplinario de la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., conformado por profesionales de la salud en enfermería, psicología y medicina, el cual determinó que está en situación de “discapacidad” física, visual y múltiple que le dificulta en un 50% su movilidad, en un 25% su cuidado personal, en un 58.33% las actividades de su vida diaria y en un 75% su participación<sup>20</sup>.

Aparece acreditado también que, con el certificado de discapacidad, el accionante solicitó a COMPENSAR EPS la exoneración de los copagos y las cuotas moderadoras, incluso se observa que la accionada tiene pleno conocimiento de la condición de salud del actor desde el mismo mes y año, según se desprende de la respuesta al radicado No. PQR EN20210000206804, emitida el 28 de octubre de 2021, tanto así que, mediante respuesta al radicado No. PQR EN20230000390967 -

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencias T-513 de 2020, T-401A de 2022 y T-202 de 2023.

<sup>19</sup> Documento digital “02Anexos..pdf”.

<sup>20</sup> Documento digital “07AnexoEscritoSubsanaciónDemanda.pdf”, folios 30 y 31.

PQR-2023930040266082, de fecha 20 de septiembre de 2023, le confirmó la marcación en el “PROGRAMA DISCAPACIDAD”<sup>21</sup>.

Sin embargo, según lo informado por el señor MARIO ALZATE CASTAÑO, la entidad prestadora de salud se negó a realizar esa exoneración, por lo que continúa pagando cuotas moderadoras para acceder a los servicios de salud que requiere ante las patologías que padece.

Frente a dicho tópico, resulta pertinente señalar que el Decreto 1652 de 2022, “*Por el cual se adiciona el Título 4 a la parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, establece:

*“Artículo 2.10.4.1 Pagos compartidos o copagos. Los pagos compartidos o copagos son un aporte en dinero que corresponde a una parte del valor del servicio demandado con la finalidad de contribuir a financiar el Sistema y están a cargo de los afiliados beneficiarios en el Régimen Contributivo y de los afiliados del Régimen Subsidiado.*

*Artículo 2.10.4.2 Cuotas moderadoras. Las cuotas moderadoras son un aporte en dinero que corresponden al valor que deben cancelar los afiliados cotizantes y sus beneficiarios del Régimen Contributivo por la utilización de los servicios de salud con el objetivo de racionalizar y estimular el buen uso de estos.”*

No obstante, el mismo Decreto, en su artículo 2.10.4.9., hace referencia a las excepciones del cobro de cuotas moderadoras y copagos para grupos o poblaciones especiales, señalando, entre una de ellas, “(...) 1.9. *Las personas en situación de discapacidad, en relación con su rehabilitación funcional cuando se haya establecido el procedimiento requerido, estarán exceptuadas del cobro de cuotas moderadoras y copagos, según lo dispuesto en el artículo 9, numeral 9 de la Ley 1618 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan.*”

Teniendo en cuenta los lineamientos legales y jurisprudenciales en cita, para el despacho es claro que se presenta una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor MARIO ALZATE CASTAÑO vulnerados por COMPENSAR EPS, ante la negativa de exonerarlo del pago de cuotas moderadoras y copagos, a pesar de tener un “certificado de discapacidad” expedido bajo el procedimiento señalado en la Resolución 1239 de 2022, lo que se traduce en la imposición de una barrera económica injustificada.

Se suma a lo antedicho que se trata de una persona de la tercera edad que es merecedora de una protección especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política<sup>22</sup>, en virtud del cual se desprende la

---

<sup>21</sup> Documento digital “07AnexoEscritoSubsanaciónDemanda.pdf”, folios 7 a 16.

<sup>22</sup> Constitución Política, Artículo 46 “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

obligación de garantizar los servicios de seguridad social integral a los adultos mayores, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a COMPENSAR EPS que proceda a exonerar al accionante del pago de cuotas moderadoras y copagos para que pueda acceder a los servicios de salud que tengan relación con la rehabilitación funcional de las patologías que padece.

En punto de las pretensiones tendientes a que se condene a la accionada a resarcir económicamente por los daños y perjuicios causados y a restituir el dinero pagado por dicho concepto desde el año 2021 hasta la fecha, se advierte que la acción de tutela no es el medio adecuado para ventilar pretensiones de índole económico; además, el ordenamiento jurídico establece otros mecanismos de defensa judicial para ese propósito.

Por último, se dispondrá la desvinculación de IMEVI S.A.S. por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por el actor en la presente acción constitucional.

## **6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor MARIO ALZATE CASTAÑO vulnerados por COMPENSAR EPS de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPENSAR EPS que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a exonerar al señor MARIO ALZATE CASTAÑO del pago de cuotas moderadoras y copagos para que pueda acceder a los servicios de salud que tengan relación con la rehabilitación funcional de las patologías que padece.

**TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVINCULAR** a IMEVI S.A.S. por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados por el actor en la presente acción constitucional.

**QUINTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**